
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Fernando Acevedo Santiago.

Abogados: Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy.

Intervinientes: Darío Antonio Rodríguez Collado y compartes.

Abogado: Lic. Luciano Abreu Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Fernando Acevedo Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0502767-0, domiciliado y residente en la calle 8 n.º 33 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Nez, en representación de Darío Antonio Rodríguez Collado, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016;

Visto la resolución n.º 138-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 9 de abril de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-c, 50, 61 y 123-a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2014, Edwin Fernando Acevedo Santiago y Auto Repuestos Lucilo Domínguez, S. R. L., en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, presentaron escrito de constitución en actor civil en contra de Darío Antonio Rodríguez Collado, Lucilo Mueses Capellán, Ingeniería y Construcciones del Sol, en calidad de terceros civilmente responsables y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;

b) que el 25 de septiembre de 2014, la Fiscalizadora del Municipio la Esperanza, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra Darío Antonio Rodríguez Collado, por presunta violación a la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 49-c, 50, 61 y 123 literal a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución n.º 00064/2014 del 1 de diciembre de 2014; acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a Darío Antonio Rodríguez Collado en calidad de imputado y conjuntamente con Ingeniería y Construcciones del Sol, como tercero civilmente responsable y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora; como víctima a Edwin Fernando Acevedo Santiago, conjuntamente con Autorepuestos Lucilo Domínguez, S. R. L., como actores civiles

d) que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, dictó la sentencia n.º 038/2015 el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0276568-6, domiciliado y residente en la calle Primera n.ºm. 21, El Marginal, Sector La Lotería, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61, 65 y 123-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); y al pago de las costas penales del Proceso; en cuanto a la prisión y la licencia de conducir, se acogen circunstancias atenuantes a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, y los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Edwin Fernando Acevedo Santiago, en calidad de víctima querellante y actor civil, en contra de Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, Lucilo Mueses Capellán o Ingeniería y Construcciones del Sol, tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, entidad aseguradora, hecha a través de los Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Martínez, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Edwin Fernando Acevedo Santiago, en calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este a causa del accidente; **CUARTO:** Condena al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Darío Antonio Rodríguez Collado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a

las 9:00 A. M.; quedando citadas las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por el imputado Darío Antonio Rodríguez Collado, tercero civilmente responsable, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; Edwin Fernando Acevedo Santiago, querellante constituido en actor civil, interviniendo la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el nm. 359-2016-SEEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos : 1) siendo las 8:05 horas de la mañana, el día 29 de enero del año 2016, por el ciudadano Edwin Fernando Acevedo Santiago, por intermedio de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora; 2) siendo las 11:58 horas de la mañana, el día 3 de febrero del año 2016, por el ciudadano Darío Antonio Rodríguez Collado, la Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia número 038/2015, de fecha 2 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos de apelación quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Indemnización baja e irrisoria. Violación al artículo 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal) Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 1382 y al 1384 del Código Civil. Fueron presentadas dieciocho (18) facturas médicas, por el monto RD\$203,268.70, con las cuales queremos demostrar los gastos incurridos por el señor Fernando Acevedo Santiago, por los daños y las lesiones sufridas ocasionadas por dicho accidente descrito anteriormente... En tal virtud, y considerando las graves lesiones sufridas y los gastos incurridos por la víctima Edwin Fernando Acevedo y la falta exclusiva del imputado Darío Antonio Rodríguez, la indemnización otorgada debió ser más ventajosa y razonable. Que en un examen de la sentencia ahora recurrida en lo relativo a las graves lesiones sufridas por la víctima y la falta exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida Edwin Fernando Acevedo. A que al imponer el Juez a-quo indemnizaciones por las sumas indicadas es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establece los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto este acorde con la magnitud de los daños causados; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir, ya que recurrimos en apelación la parte que se refiere a la no condenación en contra de Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L. (...) en la parte final del segundo párrafo, página 15, sentencia nm. 359-2016-SEEN-382 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago... No lleva razón la Corte a-qua en señalar de que la razón social, Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L., no fue admitida en el auto de apertura a juicio, ya que si fue enviado y remitido a juicio de fondo como parte del proceso en el auto de apertura a juicio... queda demostrado que la sentencia debió ser intervenida y pronunciada en contra de Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L., ya que fue remitida como parte en la resolución que rindió el auto de apertura a juicio y estuvo emplazada y/o representada en cada una de las audiencias, sin haber sido controvertido ni motivo de contestación el hecho de que el actor civil solicitara condenaciones en contra de dicha razón social. Es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben resolver todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos. Ni menos, pues sus poderes jurisdiccionales están limitados a las pretensiones de las partes”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“2- Respecto de esta cuestión, cuya parte nodal se contrae sin lugar a dudas, desde la práctica de los suscritos letrados, a una insulsa motivación y presunta violación de una norma jurídica, en este caso, el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, preciso es acotar, que la Juez del a-quo, establece de manera explícita y detallada las razones desde el punto de vista fáctico, léase, probatorio, por las cuales, condenó en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de una indemnización de (RD\$500.000) quinientos mil pesos dominicanos, oponible a la compañía aseguradora Seguros Banvaservas; pues sobre el particular, señala que los daños físicos recibidos por la víctima como consecuencia del accidente son estimables en una compensación pecuniaria de quinientos mil pesos dominicanos, no de diez millones de pesos como pretendía los asesores técnicos de la parte querellante constituida en actor civil, en el entendido, según su teoría argumentativa y de que hubo responsabilidad compartida entre el imputado y la persona civilmente demandado, y no obstante habiendo solicitado indemnización contra a ambos, este último fue excluido; suma huelga decir, que estimó desproporcional e irrazonable, en atención reiteremos, de las lesiones físicas que impactaron su anatomía, convicción que se forjó a partir del elenco probatorio, sometido a la instrucción de la causa, vale decir, certificados médicos, gastos clínicos, póliza de compañía aseguradora, certificado de propiedad de los vehículos que colisionaron y demás;” (ver numeral 2 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que este recurrente propone dos medios impugnativos, siendo el primer de ellos la reclamación de indemnización irrisoria, en razón de que se demostró los gastos en que incurrió la víctima al sufrir serias lesiones, que debieron ser acogidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua dentro de la máxima de experiencia y lógica, impuso un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurídico de reparación de daños y perjuicios, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, por carecer de fundamento jurídico las pretensiones del recurrente;

Considerando, que un segundo medio recae en que no fue condenado el tercero civilmente responsable, estando sindicado en el auto de apertura a juicio, aspecto que fue recurrido en grado apelativo para que realizaran las reparaciones correspondientes, no obstante fue confirmada la decisión de primer grado de manera íntegra con el referido error procesal;

Considerando, que esta reclamación sobre el tercero civilmente demandado y condenado, resulta procedente realizar una detallada historia sobre lo acontecido en el proceso: a) Lucilo Mueses es propietario del vehículo según certificación de impuestos internos; b) es puesto en causa en el escrito de la constitución en actor civil; c) En el auto de apertura a juicio en la parte dispositiva es enviado Construcciones el Sol únicamente, que no es propietaria del vehículo; sin embargo, en el cuerpo se acoge la constitución civil con los dos terceros civilmente demandados; d) que el tribunal de juicio se limita a acoger las partes enviadas por la apertura a juicio, razonando que: *“En cuanto a condenar conjunta y solidariamente al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, con el señor Lucilo Mueses Capellán o Ingeniera y Construcciones del Sol, en su calidad de propietario y comitente del vehículo tipo*

carga, marca Nissan, placa L221439, procede sea rechazado, en virtud de que si bien es cierto, que Lucilo Mueses Capellán es el propietario del vehículo envuelto en el accidente tal como consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 1/7/2014, donde certifica que: según archivos la placa n.ºm. L221439, pertenece al vehículo marca Nissan, modelo Cabstar, año 2006, color azul, chasis JN1CHGD22Z0081365, propietario Lucilo Mueses Capellán, llegada por el puerto de Puerto Playa, en fecha 18/7/2006, no menos cierto es que el señor Lucilo Mueses Capellán según el auto de apertura a juicio n.ºm. 00064/2014, no lo envía como parte de proceso, razón por lo que el mismo no fue convocado para el juicio de fondo”;

Considerando, que de lo anteriormente puntualizado, frente al recurso de apelación de la víctima constituida en actor civil, la corte establece que: *“En ese tenor, preciso es apuntar, que el a-quo rechaza la pretensiones conclusivas de la parte querellante y actora civil, en lo que respecta a la retención de condena al presunto tercero civilmente demandado, en vista de que este no fue admitido como parte en el auto de apertura a Juicio, y no fue puesto en causa en esa instancia. De ahí, que procede rechazar el medio impugnativo con vertiente diversa y obviamente, las pretensiones conclusivas sustentada por la víctima recurrente a través de sus asesores técnicos”.* Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua decidieron con las partes reconocidas en el autor de apertura a juicio. Que, la normativa procesal ofrece como herramienta de revisión de los yerros de la instrucción el artículo 305 del Código Procesal Penal en el plazo de ley, antes de iniciar el conocimiento del fondo;

Considerando, que el auto de apertura a juicio apodera al tribunal de juicio, con un yerro procesal que no fue corregido ni impugnado en el tiempo oportuno, no siendo el grado apelativo la jurisdicción para retrotraer el proceso a etapas superadas; razón por la que este medio debe de ser rechazado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al pago de las costas por resultar vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Darío Antonio Rodríguez Collado, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Edwin Fernando Acevedo Santiago, contra la sentencia n.ºm. 359-2016-SEEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente Edwin Fernando Acevedo Santiago, al pago de las costas causadas en esta alzada; en cuanto a las civiles, distrae las mismas a favor del Licdo. Luciano Abreu Nez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Slnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.